



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00367-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO CASTRILLON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué - Tolima, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad – hoc instala y declara abierta la audiencia pública prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **AMPARO CASTRILLON** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00367-00**.

Instala la presente audiencia la Jueza titular del Despacho,

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.513.147 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 228.025 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9ª No. 1-69 of. 104 Ibagué- Tol.

Teléfono: 3112578768

Correo Electrónico: elianapaolasanchez@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **DAVID RICARDO RODRÍGUEZ PÁEZ**

Cédula de Ciudadanía: 93.412.500 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 169.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Piso 10 de la gobernación del Tolima

Teléfono: 3008085190

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS.**

Cédula de Ciudadanía: 1. 110.486.699 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 210.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana 5 casa 30 Urbanización Castilla-Ibagué.

Teléfono: 3108646323

Correo Electrónico: fiduprevisoraibage@hotmail.com

AUTO: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir

NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación

PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION: Sin observación

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que cumplidas las instancias previstas dentro de la primera etapa del presente proceso, tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El departamento del Tolima propuso la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual, según el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 debe resolverse en esta instancia.

Manifiesta el apoderado del ente territorial excepcionante, que se encuentra librado de toda responsabilidad que se le puede mal endilgar, en el reconocimiento pensional de personal adscrito al Magisterio, pues como es bien sabido, la Secretaría de Educación y Cultura actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación, en la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales.

Revisado el expediente se tiene que lo solicitado por la parte actora a través del presente medio de control es la reliquidación de la pensión de jubilación en calidad de docente adscrita a la planta del Departamento del Tolima, prestación que según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se encuentra a cargo de la Nación, y es pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará las prestaciones que sean de su competencia, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial a la que se encuentre vinculado el

docente y el acto administrativo de reconocimiento, llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en asuntos como el presente, donde se debate el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, **se hace imperioso que tanto el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como la entidad territorial** a la cual el docente se encuentra adscrito, se hagan parte dentro del proceso, pues *existe una relación sustancial* entre las dos, ya que en conjunto expiden el ***acto administrativo complejo*** que reconoce y ordena el pago de la pensión, por lo que se hace imperiosa la vinculación de ambos al presente asunto.

Por lo antes expuesto, se despachara desfavorablemente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el Departamento del Tolima.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que no fue acreditada por la formulación de esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **departamento del Tolima**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LA PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Al respecto, advierte el despacho que contra los actos administrativos demandados procedía únicamente el recurso de reposición, encontrándose cumplido este primer presupuesto, como quiera que no se trata de un recurso obligatorio a la luz del CPACA.

Frente al requisito de conciliación prejudicial se tiene que la misma no era obligatoria en el asunto como quiera que lo debatido en el presente proceso es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la demandante. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare la nulidad parcial de las **Resoluciones No. 1666 del 29 de septiembre de 2008 y 4700 del 9 de agosto de 2017**, por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación a favor de la accionante y se reconoce y ordena el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación, respectivamente.

A título de restablecimiento solicita la reliquidación y pago de la pensión reconocida, a partir del 11 de abril de 2008, incluyendo en el salario base de liquidación el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al que adquirió el status de pensionada, así como también, la reliquidación y pago de la pensión reconocida, a partir del 1° de febrero de 2017, incluyendo en el salario base de liquidación el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Que se ordene a la demandada reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a favor de la demandante, junto con la indexación a que haya lugar, desde cuando se hizo legalmente exigible y hasta cuando se realice su pago.

Que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Que se condene en costas a la demandada.

Como hechos relevantes relacionados en el libelo incoatorio se pueden señalar los siguientes:

1. Que la demandante trabajó como docente al servicio del departamento del Tolima desde el 28 de septiembre de 1981 al 1° de febrero de 2017.
2. Que mediante Resolución No. 1666 del 29 de septiembre de 2008 se le reconoció pensión de jubilación, la cual solamente tuvo en cuenta en el cómputo de la prestación el sueldo y la prima de navidad.
3. Que mediante Resolución No. 0415 del 3 de febrero de 2017 se aceptó la renuncia de la demandante a partir del 1° de febrero de dicho año.
4. Que mediante Resolución No. 4700 del 9 de agosto de 2017 se reliquidó la mesada pensional devengada sin que se incluyera sin embargo, la prima de servicios.

La parte demanda **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** afirmó que los hechos 1, 3 y 6 son ciertos, el 2 no lo es y los hechos 4 y 5 se deberán probar.

La parte demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** señaló que los hechos 1, 3, 4 y 5 son ciertos, el 2° es parcialmente cierto y el 6 no lo es.

De conformidad con lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si la demandante en calidad de docente nacionalizada tiene derecho a que las Entidades demandadas le reliquiden su pensión de jubilación con la inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados tanto en el año anterior al de adquisición del status pensional como al retiro del servicio, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACION

Se indaga a los representantes de las entidades demandadas para que informen si les asiste ánimo conciliatorio

FOMAG: La apoderada de la entidad manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio y aporta la respectiva certificación en un folio.

DEPARTAMENTO: El apoderado de la entidad manifiesta que no le asiste ánimo conciliatorio y aporta la respectiva acta en 2 folios.

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

8. MEDIDAS CAUTELARES

No se propusieron

AUTO: Se declara que en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares por las partes. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADOS. SIN RECURSOS**

9. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (fls.2 a 18).

No solicitó práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

MINISTERIO DE EDUCACION

- Deniéguese la prueba documental referente a que se oficie a la Secretaría de Educación, para que allegue los antecedentes administrativos, como quiera que los mismos obran a folios 71-78.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, incluido el expediente administrativo de la accionante. (Fls. 71-78).

No solicita práctica de pruebas.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de DIEZ minutos para que presenten sus alegatos de conclusión, así como al delegado del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene:

10. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Reitera los argumentos de la demanda, y solicita que se acceda a las pretensiones (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia.)

PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Expone sus argumentos respecto de la demanda y solicita que se de aplicación a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en este año, en relación con la materia, para que las pretensiones sean denegadas. (La totalidad de los alegatos de conclusión se encuentran en la grabación de la presente audiencia).

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en razones de hecho y de derecho esbozadas en la contestación de la demanda y solicita la emisión de un fallo de carácter absolutorio respecto de las pretensiones.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que se abstendrá de dictar el sentido del fallo en la presente diligencia, habida cuenta del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en lo que atañe a la reliquidación pensional, por lo que la sentencia se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:35 a.m.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00367-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMPARO CASTRILLON
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA

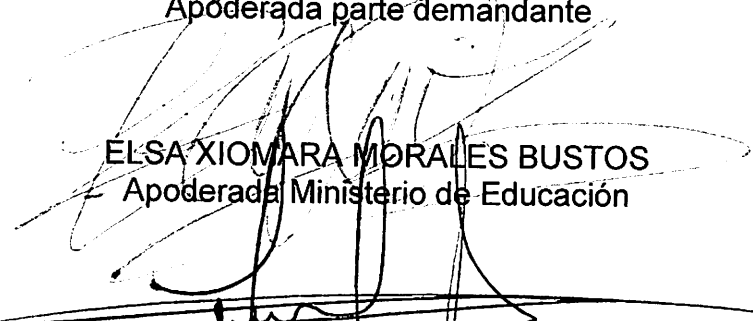
7



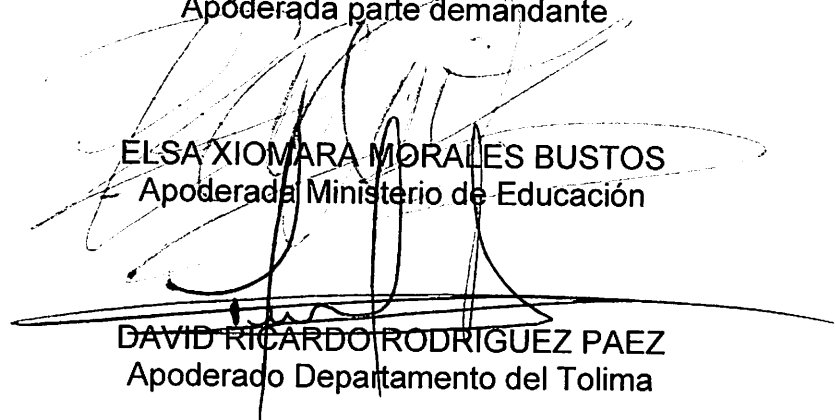
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS
Apoderada parte demandante



ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada Ministerio de Educación



DAVID RICARDO RODRIGUEZ PAEZ
Apoderado Departamento del Tolima



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario - Secretaria Ad-hoc